

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300289 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Edgar Ernesto Quiroga Gutiérrez y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial y otro

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 26 de enero de 2024; por lo tanto, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Edgar Ernesto Quiroga Gutiérrez, Santiago Quiroga Hernández, Angélica Luque Eusse, Luis Leonardo Quiroga Rodríguez, María Mercedes Gutierrez de Quiroga, Luis Felipe Quiroga Gutiérrez, Mariana Quiroga Flórez, Andrés Quiroga Gutiérrez, Rosa Elena Eusse Bernal, Andrés Felipe Luque Eusse y Carolina Luque Eusse en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Iván Alfredo Alfaro Gómez para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes. A su vez, se le requerirá para que adelante las gestiones que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Edgar Ernesto Quiroga Gutiérrez, Santiago Quiroga Hernández, Angélica Luque Eusse, Luis Leonardo Quiroga Rodríguez, María Mercedes Gutierrez de Quiroga, Luis Felipe Quiroga Gutiérrez, Mariana Quiroga Flórez, Andrés Quiroga Gutiérrez, Rosa Elena Eusse Bernal, Andrés Felipe

Luque Eusse y Carolina Luque Eusse en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las demandadas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹ con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: ialfarogomez@yahoo.com; edgarquiroga@suasesorseguro.com;
edgarquiroga@suasesorseguro.com;

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Ministerio Público: mmendoza@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

¹ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado² Iván Alfredo Alfaro Gómez para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dé continuidad a la obtención de la copia del expediente digital del proceso penal N° 110016200000201000036 ante el Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., especialmente las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Edgar Ernesto Quiroga Gutiérrez celebrada en sesiones del 11, 12 y 13 de noviembre de 2010. Igualmente, allegue constancia de ejecutoria de la sentencia del 10 de agosto de 2016 confirmada mediante providencia del 15 de julio de 2021 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso penal N° 110016200000201000036 00.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante insistir en la corrección de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad sobre la inclusión en la parte convocante a Santiago Quiroga Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2024**

² Certificado de Vigencia N° 2041929

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b4c1c0057f16d0a028211ce9e6790cfa4faeb6e007ea034fa84bcfa64f073c**

Documento generado en 01/03/2024 06:21:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>